

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0764 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor DANIEL RODRIGO GARZON CUCAITA contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resume de la siguiente manera:

2.1. El señor Daniel Rodrigo Garzón Cucaita, desde el 14 de octubre de 2020 con número de radicado 160673 presentó derecho de petición ante la entidad cuestionada, con ánimo de que se realizara la devolución de un doble pago, solicitud que no ha sido respondido a la fecha de la presentación de la acción.

2.2. En varias oportunidades se ha acercado a las dependencias de la entidad cuestionada, quien de forma evasiva no le ha brindado una respuesta de fondo a su solicitud.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, *“me den la respuesta y solución de fondo de lo que estoy solicitando”* y *“actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho.”*

TRAMITE PROCESAL

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 20 de noviembre del año que avanza.

Surtida en debida forma la notificación de la Secretaria de Movilidad de Bogotá manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma preciso, que no ha vulnerado el derecho de petición invocado por el accionante, ya que por oficio de salida No. SDM-DGC-168700 de 3 de noviembre de 2020 se dio respuesta a la petición contenida en el SDM 160668 de 14 de octubre, direccionada a obtener la depuración y actualización del comparendo No. 23246813 del 28 de febrero de 2019, en las plataformas Movilidad, SIMIT y SIMUR, donde se le precisó que una vez revisada la plataforma SICON PLUS no registra multa vigente o proceso coactivo a cargo del actor. Agregando que la solicitud con radicado SDM: 160673 de 14 de octubre de 2020, fue resuelta por la subdirección de Financiera mediante oficios SDM-SF-159664 Bogotá D. C. del 22 de octubre de 2020 y SDM-SF-191963 del 23 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Secretaria de Movilidad de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor Daniel Rodrigo Garzón Cucaita.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

5. En el caso concreto, el accionante Daniel Rodrigo Garzón Cucaita dijo, que el 14 de octubre de los corrientes, radicó ante la Secretaria encartada derecho de petición, consistente en “...LA DEVOLUCION POR UN PAGO DOBLE...”, el cual se soportó en el formato de solicitud de devolución de aportes con número de radicado 160673.

A su turno, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al momento de contestar la queja constitucional aportó los oficios Nos. SDM-SF-159664 del 22 de octubre,⁴ SDM-DGC-168700 –2020 del 3 de noviembre,⁵ y SDM-SF-191963 del 23 de noviembre de 2020,⁶ mediante los cuales se dio contestación a los pedimentos planteados por el actor, donde en síntesis se precisó que la tesorería de dicha entidad aprobó la devolución de la suma de \$229.100,00 la

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ En atención a la solicitud de devolución del asunto, le informamos que procede la Orden de Devolución por valor DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$229.100).

Actualmente la Tesorería Distrital, encargada de hacer el desembolso de su dinero, adelanta un proceso de implementación de un nuevo sistema de información; por tal razón se presentará una pequeña demora en el mismo por lo cual solicitamos su comprensión

⁵ En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta secretaria SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con esta secretaria relacionado con su número de identificación, respecto del Comparendo No. 23246813 de 02/28/2019, el cual se encuentra en estado cancelado.

Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta secretaria.

⁶ En atención a la solicitud de devolución estamos informando que con Radicado 159664 se aprobó la misma; sin embargo, en dicha comunicación se informó que, en razón al cambio de plataforma tecnológica en la Secretaría Distrital de Hacienda, se demoraba un poco el desembolso.

Le informamos que procede la Orden de Devolución por valor DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$229.100). Damos disculpas por el retraso en la devolución del dinero a su cuenta bancaria y agradecemos su comprensión.

que será efectuada una vez se supere el proceso de implementación de nueva plataforma tecnológica de la entidad encartada, y que consultada la base de datos SICON PLUS, no registra multa vigente por infracción a las norma de tránsito, ya que se efectuó el pago del Comparendo No. 23246813 de 28 de febrero de 2019, novedad que fue reportada en el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

6. Para el Despacho, el pronunciamiento de la Secretaria cuestionada no desconoce el derecho de petición del accionante, pues la Administración contestó en términos (22 de octubre, 3 y 23 de noviembre de 2020), pues fijese que el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,⁷ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 19 de noviembre de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció hasta el 27 de noviembre del año que avanza.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que el derecho de petición incoado por el señor Daniel Rodrigo Garzón Cucaita no ha sido trasgredido por la encartada Servicios Integrales para la Secretaria de Movilidad de Bogotá en la medida que en oportunidad la encarda le informó al petente que fue registrada la novedad correspondiente a la cancelación del comparendo No. 23246813, y que se reconoció y autorizó la devolución de los dineros reclamos, el cual se efectuara una vez se supere los inconvenientes presentados por la plataforma de la entidad; por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió la misma.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁹

6. Respecto a la petición direccionada a “*actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho.*”, advierte el Despacho que la misma no tiene cabida de prosperidad, como quiera que en los hechos de la demanda no se señaló alguna acción u omisión en concreto que pueda endilgar por parte de la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Al respecto a dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 2011 que:

“...Así, ha estimado esta Corte que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Por eso, la decisión del juez constitucional *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los*

⁷ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁸ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 1462 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Mediante-resolucion-se-extiende-emergencia-sanitaria-en-Colombia.aspx#:~:text=%E2%80%8BLa%20Resoluci%C3%B3n%201462%20contempla,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.&text=Bogot%C3%A1%2C%2026%20de%20agosto%20de,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.>

⁹ Sentencia No. T-392/94

hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes...".

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor DANIEL RODRIGO GARZON CUCAITA conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64c21452a4d8d6511acea875891a51663515c3cbb424424de9eaeb133619565

Documento generado en 02/12/2020 04:25:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**